

CONSTANCIA. Abril 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante aportó certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula N° 350-128214 y del vehículo con placas GTQ697, tal como se solicitó en auto del 16 de marzo de 2023.

De otro lado, se comunica que fue allegada constancia de inscripción de la medida de embargo frente al vehículo de placas JBS827 e informe de gestión del secuestro.

Finalmente, se indica que fue radicada contestación a la reforma de la demanda, por cuenta de la demandada LUZ DARY GIL OCAMPO.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00201-00

Vista la constancia que antecede, se observa que en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del pasado 16 de marzo, fue allegado el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula N° 350-128214 y del vehículo con placas GTQ697.

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de reforma de demanda, se solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos sobre el vehículo de placas GTQ697, frente al cual ejerce la posesión la demandada Luz Dary Gil Ocampo y el que circula entre la Vereda el Arenillo y la ciudad de Manizales, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN EJERCIDOS** por la demandada **LUZ DARY GIL OCAMPO, identificada con C.C.30.280.158**, frente al **vehículo** de placas **GTQ-697**, medida que se entenderá consumada con el secuestro del vehículo.

Para efectivizar la medida decretada, **SE DISPONE COMISIONAR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE MANIZALES, CALDAS**, para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo con placas **GTQ-69**, que se halla en posesión de la demandada **LUZ DARY GIL OCAMPO**.

El comisionado cuenta con facultades para designar secuestro, fijar sus honorarios provisionales, señalar el monto de la caución para responder por los bienes dejados bajo su custodia, subcomisionar y las demás que faciliten su actuación. Además, deberá requerir al auxiliar de la justicia designado como secuestro para que rinda informe mensual de su gestión ante este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, se libraré el respectivo Despacho Comisorio remitiendo los insertos del caso ante la Oficina Judicial de la ciudad, para que allí se efectúe el correspondiente reparto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del usufructo común que ostentan las partes frente al inmueble identificado con folio N° 350- 128214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, al evidenciar que ambas partes demandante y demandada, figuran según la escritura pública de adquisición y el certificado de tradición, como usufructuarios de dicho bien, pero a partir de la suscripción de la escritura pública N° 6044 del 08 de agosto de 2012, suscrita ante la Notaría Segunda de Manizales; cabe advertir que en dicho sentido no será posible acceder al decreto de la medida cautelar sobre el 100%, al haber sido un derecho adquirido previo al lapso de tiempo de duración del matrimonio civil que se pretende liquidar a través del presente proceso y que comprende del 28 de abril de

2014 (fecha de celebración del matrimonio) al 31 de marzo de 2022 (fecha en la que se decretó el divorcio de dicha unión).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 831 del Código Civil, accederá el Despacho a **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL 100% DE LOS CÁNONES PERCIBIDOS POR CONCEPTO DEL USUFRUCTO** del inmueble con folio de matrícula N° 350- 128214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, los cuales son presuntamente administrados por la demandada **LUZ DARY GIL OCAMPO**.

Para ello, por Secretaría se remitirá oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima y una vez sea comunicado lo pertinente por cuenta de dicha dependencia, se dispondrá comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de dicha municipalidad, a efectos de que designen secuestre para que en adelante, continúe depositando ante el Banco Agrario y a órdenes de este Despacho judicial, los valores recaudados mensualmente, dinero que quedará allí retenido hasta tanto se defina lo pertinente al derecho de usufructo, ostentado por las partes frente al citado bien inmueble.

De otro lado, en consideración a que fue presentado pronunciamiento a la reforma de la demanda dentro del término previsto para ello, procédase por secretaría a enviar las respectivas diligencias al Centro de Servicios Judiciales, para que allí se realice el emplazamiento correspondiente a los acreedores de la sociedad conyugal.

Una vez vencido el citado término de emplazamiento, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 *ibídem*, dentro de la cual serán decretadas las correspondientes pruebas a petición de parte y/o de oficio, respecto a las objeciones que allí se surtan.

Finalmente, se dispone agregar al expediente la constancia de inscripción de la medida de embargo frente al vehículo de placas JBS-827 y el informe de gestión del secuestre, presentado el pasado 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 062 el 18 de abril de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
